



Radicación N°. 11001310503120110067400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la demandada allegó solicitud tendiente a la emisión de constancia de ejecutoria de la sentencia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior se,

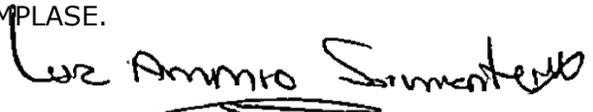
RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, y a costa de la parte interesada, entréguense la constancia de ejecutoria solicitada, para lo cual, el respectivo apoderado podrá acudir de manera presencial al despacho, dentro de horario hábil, exhibiendo sus documentos de identificación, previa verificación del poder conferido.

SEGUNDO: REGRÉSESE el expediente al archivo dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º143.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F



Radicación N°. 11001310503120190030200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que, por conducto de la Secretaría del Despacho se realizó la entrega de los siguientes títulos judiciales:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19369748
Nombre	CARLOS HELI	Apellido	LOPEZ JIMENEZ

Número Registros 2

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100007149788	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/04/2019	05/09/2023	\$ 390.621,00
VER DETALLE	400100007511476	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/12/2019	05/09/2023	\$ 21.400,00

Total Valor \$ 412.021,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la relación de los títulos judiciales entregados, referidos en el informe secretarial.

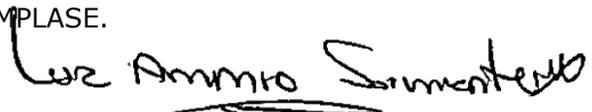
SEGUNDO: OFICIAR a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** con el fin de que cancele las costas del proceso ordinario 11001310503120180038900, conforme al auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas que ascienden a la suma de \$412.021; teniendo en cuenta, a su vez, que esta ya realizó el pago de un depósito judicial por valor de \$21.400.

Asimismo, se requiere a esta entidad para que informe los valores trasladados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** respecto del ejecutante **CARLOS HELI LÓPEZ JIMÉNEZ** identificado con la C.C. N° 19.369.748, debidamente discriminados, detallando pormenorizadamente los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por conceto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia.

Para lo anterior se le concede el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 143.

F


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación N°. 11001310503120200016800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ contestó el oficio librado, acreditando la conversión del título judicial.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Consultar							Número de registros seleccionados: 0	
Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución	
<input type="checkbox"/> 400100008991658	11001310503120200016800	CEDULA 19499580	TAMARA GARCIA ADOLFO LUIS	NIT 9003360047	DE PENSIONES COLPENS ADMINISTRADORA COLOM	2.000.000,00	\$ 24/08/2023	
Total valor \$ 0,00								

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
 Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la existencia del título judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega del título judicial referido al apoderado del demandante, Doctor **CARLOS AGUSTO ALVAREZ BLANCO**; mediante la modalidad de abono a cuenta.

Por lo anterior se,

RESUELVE

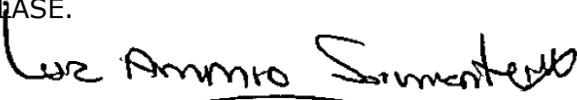
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por el **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008991658 por valor de **\$2.000.000** a favor del apoderado del demandante, Doctor **CARLOS AGUSTO ALVAREZ BLANCO**, identificado con la C.C. No. 1.136.879.925; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 20067018529 del Banco **BANCOLOMBIA.**

TERCERO: UNA VEZ cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 12 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 143.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
 Secretario

F



Radicación N°. 11001310503120220055300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que por conducto de la Secretaría del Despacho se realizó el envío del oficio ordenado en el auto que precede.

Por otro lado, al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

Datos del Demandante		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		13352185		
Nombre	RAMON ARIOSTO	Apellido	GONZALEZ DOMIGUEZ					
						Número Registros 2		
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100008157619	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2021	31/05/2023	\$ 438.901,00
VER DETALLE	400100008879207	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 24.000,00
							Total Valor: \$ 462.901,00	

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

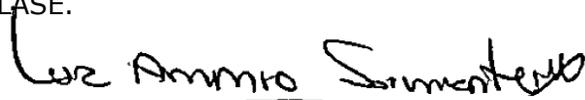
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el título judicial No. 400100008879207 relacionado en el informe secretarial, para que efectúe las manifestaciones que considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


~~LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA~~

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 143.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F



RAD. N° 11001310503120230022200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se realizó el pago del título constituido a favor de la parte ejecutante a través de abono a cuenta.

Datos del Demandante

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Nombre: GUILLERMO ANTONIO SE
Número Identificación: 19443074
Apellido: GUILLERMO ANTONIO SE

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100008572059	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/08/2022	30/08/2023	\$ 1.000.000,00

Total Valor \$ 1.000.000,00

Imprimir

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la parte ejecutante que el título constituido a su favor fue pagado a través de abono a cuenta, de conformidad con la solicitud allegada, y el informe secretarial relacionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe al despacho si existe saldo insoluto u obligación adeudada, declarada dentro del proceso ordinario 11001310503120190064700, antecedente al proceso ejecutivo, y que requiera ser ventilada a través del mismo.

Por secretaría envíese el requerimiento a los correos karent.eliana@hotmail.com y guillermoantonioserrano@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

~~LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA~~

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de septiembre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º143.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca



Radicación: 11001310503120230030100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez, informando la parte accionada **IPS CAFAM** allegó escrito de impugnación de la sentencia de tutela proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionada **IPS CAFAM** allegó el 28 de agosto del 2023; escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá, lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 17 de agosto del 2023

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 143

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

G



RAD. N° 11001310503120230030700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral No. 11001310503120220006900 fue compensado como un proceso ejecutivo. Se observa que la parte ejecutante guardó silencio frente a la existencia de los títulos relacionados en auto que antecede.

A su vez, se observa que se allegó sustitución de poder por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin embargo, esta no dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno con respecto a los títulos relacionados en el auto que antecede, sin embargo, teniendo en cuenta su solicitud del 09 de agosto de 2023 y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)", se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aporte certificación bancaria, poder reciente que la faculte a cobrar y recibir, junto con copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Así mismo, se requerirá nuevamente a COLPENSIONES para que atienda el requerimiento efectuado por este despacho, y se reconocerá personería para actuar a sus apoderadas, de conformidad con el memorial de sustitución allegado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue al plenario certificación bancaria reciente, poder reciente que lo faculte a cobrar y recibir, junto con copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, con el fin de consignar los títulos relacionados por medio de abono a cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que informe al despacho si presenta alguna objeción o reparo frente a las sumas de dinero y aportes trasladados, los cuales deban atenderse mediante el presente proceso ejecutivo.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254,



portadora de la tarjeta profesional No. 384.062

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Luiz Amparo Sarmiento
~~LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA~~

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º143.

Ca

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación: 11001310503120230031400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez, informando la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia de tutela proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 11 de septiembre de 2023, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá, lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto 2023.

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 143

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

G



Radicación N°. 11001310503120230032000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16/08/2023, proveniente de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual consta de 3 archivos en formato PDF y una carpeta que contiene 5 archivos en formato PDF y uno en formato Excel, radicado bajo n.º 11001310503120230032000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad procesal pertinente para continuar con el trámite del presente proceso, de no ser porque este Estrado Judicial considera que no tiene la competencia objetiva por el factor cuantía para adelantar el trámite del presente litigio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la finalidad del presente proceso es el reconocimiento y pago de honorarios profesionales de abogado por la suma de \$ 11.891.884; siendo esta pretensión, el aspecto álgido para determinar la competencia en el proceso que nos ocupa, como se procederá a fundamentar a continuación.

El artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S. señala la competencia determinada por el factor cuantía la cual, endilga el conocimiento de los procesos que superen los 20 SMLMV a los Jueces Laborales del Circuito, y los que no excedan de esta suma, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas; tal como se observa a continuación:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Al revisar las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que el Doctor **ALEXANDER MARENCO MONTERO** interpuso demanda ordinario laboral en contra de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO**, proponiendo las siguientes pretensiones:

1. Que como consecuencia de lo anterior la demandada COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO), identificada con el NIT 860.005.921-1, representada legalmente por el señor EDINSON RAFAEL CASTRO ALVARADO., debe de pagar por concepto de honorarios profesionales de abogado para el manejo de cobranzas, cartera prejudicial y jurídica la suma de \$ 11.891.884.

2. Sírvase establecer que la demandada CANAPRO me adeuda como honorarios profesionales causados por la atención profesional del proceso ejecutivo que bajo el radicado 11001310300120110031700 cursa en su despacho la suma de \$ 11.891.884.

3. Se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del presente proceso.

Nótese de lo anterior que, el demandante únicamente solicitó el saldo insoluto que **CANAPRO** le adeuda por concepto de honorarios profesionales como consecuencia de



su gestión jurídica dentro del proceso ejecutivo con Rad. No. 11001310300120110031700 del **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, los cuales, corresponden a la suma de \$11.891.884.

Aunado a lo anterior, la parte actora señaló en el hecho No. 3 de la demanda que dentro del proceso aludido solicitó medidas cautelares, entre otros trámites procesales, y en armonía con la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes se avizora que estas pactaron en un 20% "*por etapa jurídica cuando se hayan practicado medidas cautelares*".

Cláusula Sexta. HONORARIOS POR RECUPERACIÓN DE CARTERA. Como contra prestación de los servicios prestados de conformidad con este contrato, **EL CONTRATANTE** se obliga a pagar el CINCO (5) por ciento sobre valor de las cuotas atrasadas por etapa prejurídica y un diez (10) por ciento sobre el valor de las cuotas atrasadas cuando se haya presentado demanda y un veinte (20%) por ciento, por etapa jurídica cuando se hayan practicado las medidas cautelares. Cuando se realicen acuerdos de pago, conciliaciones, transacciones o cualquier otra forma de pago que implique suspensión o terminación del proceso. Y cuando se pronuncie el juez si termina o suspende el proceso el pago de los honorarios se hará únicamente cuando se presente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez vista la liquidación del crédito aportada por la parte actora, aprobada por el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, en suma, con las costas procesales aprobadas por el Juzgado referido, se denota que dentro del proceso con Rad. No. 11001310300120110031700 el importe pretendido ascendió a los \$80.716.293,24.

FECHA:	18/08/2016
PROCESO :	2011-00317-01
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	78.130.013,24
LIQUIDACIÓN COSTAS	2.586.280,00
INTERESES	
ACTUALIZACIÓN DE CREDITO	
ACTUALIZACIÓN COSTAS	
VALOR TOTAL	80.716.293,24

Así las cosas, se tiene que, según el demandante delimitó el problema jurídico en los hechos y pretensiones de la demanda, únicamente, este solicitó el valor por concepto del 20% de la obligación perseguida, el cual, corresponde a \$80.716.293,24, que al restarle la suma de \$ 4.251.374 cancelada, da como resultado el saldo insoluto de \$16.143.258,65; por lo cual, el Juzgado considera que es evidente que las pretensiones de la demanda que nos ocupa no superan los 20 SMLMV.

Igualmente, téngase presente que, dentro del contrato de prestación de servicios, *prima facie*, no se observa que se haya establecido que los porcentajes del 5%, 10% y 20% se liquiden incluyendo las costas procesales que se causen en las etapas jurídicas judiciales de cobro de la obligación, lo cual generaría que el capital final que se llegare a reconocer al demandante pueda ser inferior; esto es, tomando como obligación dineraria la suma de \$78.130.013 y no \$80.716.293,24.

Inclusive, si en gracia de discusión, conforme a la pretensión primera en la cual se pidió declarar que la demandada "*debe de pagar por concepto de honorarios profesionales de abogado para el manejo de cobranzas, cartera prejurídica y jurídica*" y, conforme a la literalidad del contrato de prestación de servicios se debe pagar un 5% sobre el valor de las cuotas atrasadas por etapa prejurídica, junto a un 10% sobre el valor de las cuotas atrasadas cuando se haya presentado demanda y un 20%, por etapa jurídica cuando se haya practicado medidas cautelares, tampoco correspondería el conocimiento del proceso a este Juzgado como quiera que la totalidad de pretensiones ascendería a la suma de \$23.094.130,55; monto que no supera el tope de los 20 SMLMV; correspondiendo así, la competencia a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte actora se escapa de la competencia asignada a los Jueces laborales del Circuito, puesto que no existe competencia objetiva por el factor cuantía.

Por tal motivo, se abstendrá de avocar la presente demanda, al considerar que el organismo competente son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, de conformidad con el artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S.

Ahora bien, conforme al artículo 139 del C.G. del P. el cual expresa que "*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a*



ambos"; se ordenará remitir el expediente al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL** para que resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita entre el **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe falta de competencia objetiva por el factor cuantía, para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

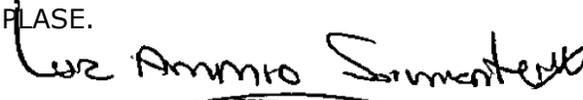
TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, para lo de su cargo.

CUARTO: POR SECRETARÍA déjense las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 16, 138 y 139 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º143.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F



Radicación: 11001310503120230032100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez, informando la parte accionada allegó escrito de impugnación de la sentencia de tutela proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionada allegó el 06 de septiembre del 2023; escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá, lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 143

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

G



Radicación N°. 11001310503120230033000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de agosto de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230033000, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los hechos 20 y 25 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
2. Debe modificarse y/o aclarar la pretensión 1 en el sentido de señalar que el traslado inicial de régimen pensional se realizó a **DAVIVIR PENSIONES Y CESANTÍAS (hoy PROTECCIÓN S.A.)**, puesto este no se realizó propiamente a **PROTECCIÓN S.A.** sino a la entidad aquella.
3. Debe modificarse y/o aclarar los hechos 1, 9, 10 y 24 en el sentido de señalar que el traslado inicial de régimen pensional se realizó a **DAVIVIR PENSIONES Y CESANTÍAS (hoy PROTECCIÓN S.A.)**, puesto este no se realizó propiamente a **PROTECCIÓN S.A.** sino a la entidad aquella.
4. No se adjuntó prueba de la existencia y representación legal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S, no superior a dos meses de expedida.
5. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GUSTAVO PABON MORA** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora al doctor **JORGE JAIRO CACERES PINEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.448.979 y titular de la T.P. N° 195.225 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Juz Amparo Sarmiento
~~JUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA~~

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 143.

F

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RAD. N° 11001310503120230033200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de agosto de 2023, y fue radicado con el No. 11001310503120230033200, encontrándose pendiente la calificación de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante presenta los siguientes yerros, a las luces del Art. 25 C.P.T y de la ss:

1. Se debe allegar certificado de existencia y representación reciente de la demandada, pues el aportado es del 2022.
2. El hecho tercero debe ser redactado de forma que resulte legible, lo anterior teniendo en cuenta que señala "El día 26 de febrero de 2020, el demandado le manifestó a mi poder durante la terminación del contrato sin manifestar ninguna causa"
3. En la relatoría del hecho cuarto, no se deben realizar apreciaciones subjetivas.
4. Es preciso esclarecer, de forma unificada, la competencia del presente despacho para conocer del proceso en cuestión, de acuerdo con el Art. 12 CPT y de la ss. Ya que se indica que las pretensiones superan los 20 smlmv, pero también se señala que es un proceso de menor cuantía, inexistente en el derecho laboral, y se manifiesta que se trata de un proceso de única instancia.
5. Debe aportarse copia de la tarjeta profesional y la cédula de la abogada, así como documentos de identidad del demandante, para que se proceda con su debida identificación.
6. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas se refieren a TERA CONSTRUCCIONES S.A.S., sin embargo, estas corresponden a JHON CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S, por lo que se deberá realizar la corrección.
7. De conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, debe enviarse copia del escrito de demanda al correo de notificaciones judiciales de la parte demandada, y allegar prueba de la remisión al despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JHONAIKER ALBERTO ARANDA COGOLLO** contra **JHON CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a las demandadas, en cumplimiento del Art. 3º de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º143.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RAD. N° 11001310503120230033400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25 de agosto de 2023, y fue radicado con el No. 11001310503120230033400, encontrándose pendiente la calificación de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante presenta los siguientes yerros, a las luces del Art. 25 C.P.T y de la ss:

1. No se cumple con el requisito del Art. 6º del C.P.T y de la ss, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda solicitan que se declare la nulidad del traslado de régimen que realizó la demandante, y la reclamación administrativa solicita a COLPENSIONES declarar su ineficacia. A su vez, no se observa que la radicación en línea efectuada por la parte demandante se acompañe de ningún adjunto, que permita inferir la remisión del documento.
2. De conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, debe enviarse copia del escrito de demanda al correo de notificaciones judiciales de la parte demandada, y allegar prueba de la remisión al despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA MARITZA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el (ii) **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y el (iii) **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

De la subsanación, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a las demandadas, en cumplimiento del Art. 3º de la ley 2213 de 2022

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante al doctor **Diego Fernando Ballén Boada**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.687.023 portador de la Tarjeta Profesional No. 139.142 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 12 de septiembre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º143.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca



Radicación N°. 11001310503120230035900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 11-09-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **LUIS FERNANDO ROMERO REINA**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS FERNANDO ROMERO REINA** identificado con la C.C No. 1.048.480.910 en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

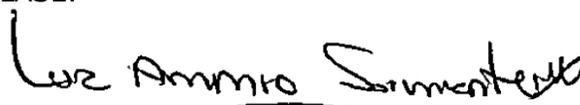
Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso, respecto de la resolución por medio de la cual se le canceló la cedula de ciudadanía.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


~~**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**~~

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 12 de septiembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 143.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g